

INFORME SECRETARIAL dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso Ejecutivo Hipotecario N°. 157624089001 2022-00088-00, informando que la parte demandante aporó constancia requerida mediante auto de fecha 8 de junio de 2023, solicitando el impulso procesal respectivo. Ruego proveer.


DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario

Interlocutorio



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
SORA (BOYACÁ)**

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO	157624089001 2022-00088-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	POLIDORO SUAREZ

Sora, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo previsto por el artículo 440 del C. G. del P., procede el Despacho a decidir lo pertinente en el presente proceso ejecutivo singular.

Mediante providencia del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), este Despacho Judicial libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de POLIDORO SUAREZ, mayor de edad y vecino de este municipio, por las cantidades de dinero relacionadas en las pretensiones de la demanda, todo lo cual deberían pagar el demandado dentro de los cinco días, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 431 del C. G. del P.

La citada providencia se encuentra legalmente notificada al demandado de acuerdo al procedimiento de notificación por aviso realizada por la parte demandante, quien notificó el citatorio el día 1 abril de 2023 y la notificación por aviso junto con la demanda y auto admisorio, el día 01 de junio calendados; al demandado POLIDORO SUAREZ en la forma prevista en el Artículo 291.3 y 292 del C. G. del P. (Fls. 103 – 111 cuaderno principal); y hoy por hoy se encuentra ejecutoriada. Igualmente, los términos legales para pagar la obligación o para proponer excepciones se encuentran

cumplidos, y no obra en el expediente constancia que acredite el pago total de la obligación, o pronunciamiento alguno en cuanto a excepciones a proponer.

Establece el artículo 440 del C. G. del P., que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sora, (Boyacá), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

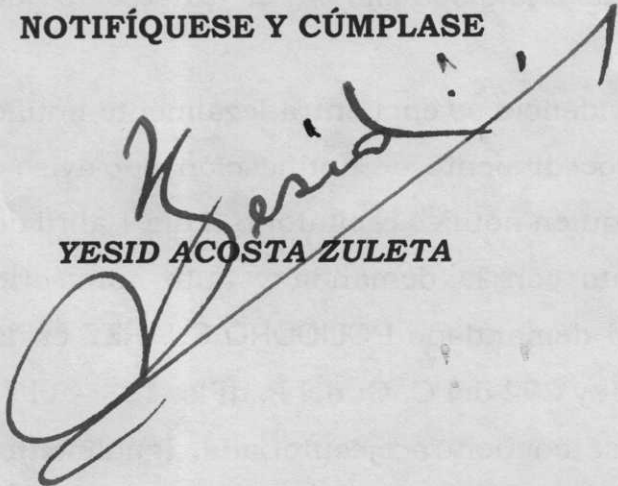
PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de POLIDORO SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.745.062 tal como fue decretada en la providencia a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por secretaría e inclúyase en la misma el 7% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, como agencias en derecho.

TERCERO: Practíquese por separado la liquidación del crédito y de las costas, conforme a lo dispuesto en los artículos 366 del C. G. del P., y 446 Ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


YESID ACOSTA ZULETA